

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

Queja	2303622
Materia	Empleo
Asunto	Falta de respuesta.
Actuación	Resolución de consideraciones a la Administración

RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

1 Antecedentes

De acuerdo con la normativa que rige el funcionamiento de esta institución, el autor de la queja presentó un escrito registrado el 24/11/2023, en el cual manifiesta su disconformidad con la propuesta de extinción de la relación laboral, jubilación personal docente.

Admitida a trámite la queja, de acuerdo con lo previsto en el art. 31 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, de la Generalitat, del Síndic de Greuges, esta institución solicitó en fecha 29/11/2023 a la Conselleria de Educación, Universidad y Empleo que, en el plazo de un mes, remitiera un informe detallado y razonado sobre los hechos que han motivado la apertura de la queja.

En fecha 28/12/2023 tiene entrada el informe requerido a la Administración educativa, en el que reseñaba entre otros aspectos que la notificación remitida tenía carácter meramente informativo y que fue informado vía telefónica de que el error se subsanaría y que no revestiría perjuicio alguno para él ni para su situación laboral.

Del contenido íntegro del informe dimos traslado al autor de la queja al objeto de que, si lo considerase oportuno, presentase escrito de alegaciones, cosa que realizó en fecha 11/01/2024 en el sentido de ratificarse en su escrito inicial de queja, y manifestando que estaba en desacuerdo con lo informado por la dirección territorial en su informe.

2 Consideraciones

Como consideraciones previas precisar que:

- en cuanto a la discrepancia sobre los hechos, relato fáctico, no es posible dictar una resolución sobre los mismos dada la imposibilidad de practicar o abordar pruebas que permitan concluir con certeza la realidad de los hechos alegados por ambas partes.
- el procedimiento de tramitación de quejas no es un procedimiento administrativo de los previstos en la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, no genera derecho alguno, ni está sujeto a norma imperativa que no sea la Ley 2/2021 del Síndic de Greuges y su Reglamento de organización y funcionamiento.
- no es misión del Síndic resolver aquellas pretensiones en las que se demanda que se declaren ilegítimos los enfoques y soluciones discordantes entre partes, autor de la queja y dirección territorial de la Conselleria de Educación, Universidades y Empleo.

El presente expediente se inició por la posible afeción del derecho de la persona interesada a obtener una respuesta expresa a las solicitudes que se formulen a la administración, en el marco del derecho a una buena administración (artículos 8 y 9 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana).

Sentado lo anterior, procedemos a resolver la presente queja con los datos obrantes en el expediente centrando la presente queja, en el siguiente presupuesto de hecho:

- Que el interesado dirigió un escrito el 23/11/2023 y no consta que la administración educativa haya dado respuesta expresa y directa.

Si bien, agradecemos la contestación a nuestra solicitud de informe realizada, entendiendo el esfuerzo que para su administración supone dar respuesta a todas las peticiones que se les formulen, me permito recordarle que el objetivo inicial de nuestra intervención en la presente queja es conseguir que se conteste expresamente la solicitud directamente a la persona interesada.

Y en este sentido reseñar que, constituye una competencia esencial del Síndic de Greuges velar porque la Administración resuelva expresamente, en tiempo y forma, las peticiones, reclamaciones y recursos que le hayan sido formulados. El contenido de la respuesta expresa es competencia exclusiva del órgano competente para su emisión, y será a partir de esta cuando los interesados puedan, efectivamente, ejercer sus derechos de recurso, y el resto de las instituciones ejercer sus respectivas competencias.

No está en nuestra intención servir de correo ni de buzón entre dos partes que por ley han de relacionarse directamente, y una de ellas obligada por la legislación a actuar bajo normas de transparencia y objetividad.

A mayor abundamiento, por la Administración educativa ha de emitirse respuesta expresa directamente a la persona solicitante, dando respuesta, mediante un acto administrativo que permita el ejercicio de su derecho a la defensa o impugnación de la actuación administrativa, o en su caso, las razones que impiden dificultar o se oponen al cumplimiento del deber legal de la administración.

En este sentido traeremos a colación el artículo 21 (Obligación de resolver) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas «la Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación», así como, el artículo 11.1 de la Ley Orgánica 4/2001, de 12 de noviembre, reguladora del Derecho de Petición.

A su vez, el artículo 41 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (Derecho a la Buena Administración) establece que «toda persona tiene derecho a que las instituciones, órganos y organismos de la Unión traten sus asuntos imparcial y equitativamente y dentro de un plazo razonable».

La vigencia de las disposiciones analizadas consideramos que impone a las administraciones un plus de exigencia a la hora de abordar el análisis de los escritos que les dirijan los ciudadanos y darles respuesta, en el marco del derecho a una buena administración.

En cuanto a la resolución administrativa y a su contenido, quiero indicar que la resolución que ponga fin al procedimiento decidirá todas las cuestiones planteadas por los interesados y aquellas derivadas de este, incluso cuando se trate de cuestiones conexas que no hubiesen sido planteadas por el interesado.

El órgano que dicte la resolución o el acto administrativo tiene la obligación legal de notificarlo a los interesados cuyos derechos e intereses sean afectados y en el caso que nos ocupa y como se desprende de las instancias formuladas por el interesado se señala un domicilio a efectos de notificaciones, es decir, el lugar físico en que desea que se practique la notificación, por lo tanto, es dónde se debe realizar la misma.

En cuanto a la notificación llamar la atención sobre el hecho de que cualesquiera actos dictados por la Administración Pública han de someterse a los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia. En este sentido, el artículo 40. 2 de la citada Ley 39/2015, dispone que:

"2. Toda notificación deberá ser cursada dentro del plazo de diez días a partir de la fecha en que el acto haya sido dictado, y deberá contener el texto íntegro de la resolución, con indicación de si es o no definitivo en la vía administrativa, la expresión de los recursos que procedan, órgano ante el que hubieran de presentarse y plazo para interponerlos, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar, en su caso, cualquier otro que estimen procedente.

3 Resolución

A la vista de todo ello y de conformidad con lo establecido en el artículo 33 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunidad Valenciana, formulamos las siguientes consideraciones a la CONSELLERIA DE EDUCACIÓN, UNIVERSIDADES Y EMPLEO:

1. RECOMENDAMOS que proceda, si no se hubiese hecho ya, a dar respuesta expresa, dictada por órgano competente, congruente y motivada al escrito del autor de la queja de fecha 23/11/2023, notificándole la resolución administrativa que recaiga en la forma legalmente prevista.
2. ACORDAMOS que nos remita, en el plazo de un mes, según prevé el artículo 35 de ley reguladora de esta institución, el preceptivo informe en el que nos manifieste la aceptación de las consideraciones que le realizamos indicando las medidas a adoptar para su cumplimiento o, en su caso, las razones que estime para no aceptarlas.
3. ACORDAMOS que se notifique la presente resolución a la persona interesada, a la administración autonómica y se publique en la página web del Síndic de Greuges.

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana